



MCPB



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA.**

**RES. EX. N°3/ROL F-015-2018**

**Santiago, 10 de agosto de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, "RESA"), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-015-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2018, con la formulación de cargos contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Canal Puyuhuapi (en adelante, “CES Puyuhuapi”), y Centro de Engorda de Salmones Melimoyu (en adelante, CES Melimoyu”), ubicados ambos en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 15 de mayo de 2018, según consta de acta de notificación practicada, de conformidad por lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley 19.880, supletoria a la LO-SMA al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de esta misma.

8. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2018, estableció en su resuelvo III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada. Motiva su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento, de conformidad con los requisitos legales.

En la misma presentación acompaña dos documentos, consistentes en dos Certificados del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el primero, carátula N° 13037693, certificando que al 12 de enero de 2018, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Exportadora Los Fiordos Limitada", a don Sady Delgado Barrientos; y el segundo, carátula N° 13037694, constatando que al 12 de enero de 2018, no hay anotación marginal a la inscripción social de "Exportadora Los Fiordos Limitada", en que conste que los socios le hayan puesto término a dicha sociedad.

10. Que, atendida la presentación anterior de la titular, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2018, se concedió la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se tuvo presente la personería de don Sady Delgado Barrientos para actuar en representación de la empresa titular, en consideración a los antecedentes acompañados cuales se incorporaron al presente procedimiento sancionatorio.

11. Que, con fecha 06 de junio de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ignacio Urbina M., actuando en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

Junto al mismo, acompañó poder especial consistente en un documento privado suscrito ante el Notario de la Primera Notaría de Puerto Montt, don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, supletoria a este procedimiento sancionatorio, conforme lo indicado precedentemente, y por medio del cual don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, confirió poder especial a don Matías José Montoya Tapia y a don Ignacio Antonio Urbina Molfino, para actuar ante la Superintendencia en el presente procedimiento sancionatorio, con las más amplias dificultades. De igual manera, acompañó copia

simple de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, suscrita ante el Notario Público titular de las Tercera Notaría de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo, Repertorio N° 2185\*-2013, por la cual se designó a don Sady Delgado Barrientos Gerente General de la empresa, confiriéndole amplias facultades, entre ellas, representar a la Sociedad ante las Superintendencias.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum Cero Papel N° 32412/2018, de fecha 11 de junio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Exportadora Los Fiordos Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 06 de junio de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

##### **A. OBSERVACIONES GENERALES**

1. En lo que respecta a lo indicado para la **descripción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 1**, se advierte que los antecedentes que se han ofrecido en el Anexo N° 1 del PDC refundido, permiten verificar la mortalidad en peso (kilogramo) retirada en el Centro durante el ciclo, pero no permite ponderar que el sistema de ensilaje no fue sobrepasado.

En tanto, en lo que respecta a lo indicado para la **descripción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 2**, se advierte que los instrumentos ofrecidos a este respecto en el Anexo N° 2 del PDC refundido, no permiten descartar la ocurrencia de efectos negativos en el caso concreto, toda vez que acota su tratamiento exclusivamente a elementos paisajísticos, sin consideración a la columna de agua y/o de bentos, ni a las playas aledañas.

Por lo anterior, es necesario recalcar que debe acreditarse la no ocurrencia de efectos negativos, mediante estudios, análisis técnicos u otros medios pertinentes que el propio titular acompañe al programa de cumplimiento refundido, para el análisis de su aprobación o rechazo. En caso que no se logre acreditar fundadamente la no existencia de efectos negativos para cada cargo asociado al procedimiento sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos.

2. En relación a las Acciones N° 1 y N° 3, y no obstante lo que se indique respecto de cada una de ellas en el acápite de observaciones específicas, se advierte que para que el PDC sea efectivo y cumpla los fines establecidos por el legislador a su respecto, es decir, tratarse de un plan de acciones y metas que se cumplan dentro de un periodo acotado con el fin de volver al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos que se hubieren generado con ocasión de la infracción, el Centro de Engorda debe entrar en operación en la forma comprometida por su RCA, al menos durante un ciclo productivo, no pudiendo acogerse el titular al plan de manejo voluntario de la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (en adelante, ACS), ni tampoco, invocar lo establecido en el inciso final del artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Lo anterior se fundamenta en que la ejecución de un PDC, como plan de acciones y metas, debe hacerse cargo de todos los hechos infraccionales imputados y asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, junto con reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracción, todo lo cual deberá ser verificable y ser desarrollado en un plazo acotado, ello en razón de los requisitos contemplados para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Por tanto, la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos no imputables al mero arbitrio del titular del proyecto o actividad, razón por la cual las razones comerciales no son de aquellas plausibles a aceptar, pues implicaría vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Por otro lado, y aunque no ocurra en el caso en comento, existen otros impedimentos que sí encuentran amparo en la normativa sectorial, como el descanso sanitario obligatorio de la agrupación de concesiones y que esta Superintendencia mal podría desconocer. Así también, existen otros impedimentos que si bien pueden encontrarse justificados en razón de la normativa sectorial, como por ejemplo, el que el centro al momento de la presentación del programa de cumplimiento, se encuentre acogido a un programa de descanso, que incluya el descanso coordinado en una agrupación de concesiones, el abuso de la renovación de la figura<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En este sentido, ver lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 25 de mayo de 2018, rol EC N° 8456-2017: *“DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo razonado, lleva razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preeminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, pues pretender justificar su inobservancia en la vigencia de la RCA N°104/14 implica, no sólo desconocer el espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión”* (énfasis agregado).

podría tornar ineficaz la propuesta del programa de cumplimiento y por tanto, no cumpliría con los requisitos legales para su aprobación.

En este sentido, habiendo concluido recientemente los períodos de descanso sanitario de cada centro, y encontrándose por consiguiente, ambos habilitados para operar y comenzar ciclos productivos de salmónidos, las acciones N° 1 y N° 3 propuestas deben ser modificadas a fin de acreditar el retorno al cumplimiento normativo, durante el período actual de operación, que se extiende hasta marzo de 2020, para el CES Puyuhuapi, y hasta mayo de 2020, para el CES Melimoyu.

De igual manera, se recuerda que cualquier impedimento que sea identificado en el Programa, que sea de aquellos que no contravengan los requisitos legales de aprobación del PDC, debe contemplar una acción alternativa si con su ocurrencia, variara el cronograma total del PDC, por cual debe reemplazar a la acción principal a fin de lograr el cumplimiento satisfactorio de los objetivos del Programa, los que de modo alguno habilitan el saneamiento de la infracción por el solo paso del tiempo.

3. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes observaciones:

3.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido ya propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas.

3.2 En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

3.3 En **plazo de ejecución**, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

3.4 En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el

que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:**

4. Para efectos de orden, se realizarán observaciones a cada acción de forma separada.

**4.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1.**

a) Como se indicó anteriormente, esta acción no puede quedar supeditada al funcionamiento eventual del CES, debiendo reformularse completamente en el sentido de garantizar la disponibilidad de al menos una plataforma de ensilaje que cumpla con la capacidad de almacenamiento autorizada ambientalmente, hasta su instalación definitiva dentro del CES **durante el período productivo actual**, cual se extiende desde julio de 2018 hasta marzo de 2020<sup>2</sup>.

**4.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2.**

a) En lo que respecta a los **medios de verificación**, deberán ofrecerse medios de verificación idóneos para acreditar el cumplimiento de esta acción, como son facturas y guías de despacho de las estructuras del CES, jaulas, redes, y en particular, de la plataforma de materiales, los cuales deberán ser reportados en el primer reporte de avance trimestral.

**4.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3**

b) Como se indicó anteriormente, esta acción no puede quedar supeditada al funcionamiento eventual del CES, debiendo reformularse completamente en el sentido de acreditar la instalación y funcionamiento todas las estructuras del Centro de Cultivo, dentro de los límites del área concesionada, durante un ciclo del período productivo actual<sup>3</sup>.

**4.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4.**

a) En lo que respecta a la **acción**, esta deberá reemplazarse por “Capacitación del personal encargado de instalar las estructuras para su correcta ubicación”, por cuanto para el retorno normativo se requiere que todas las estructuras se encuentren dentro del área concesionada.

b) En lo que respecta a la **forma de implementación**, deberá reemplazarse por “Se capacitará al personal que estará encargado de volver a instalar las estructuras del CES Melimoyu para que éstas sean instaladas dentro del área

<sup>2</sup> A su respecto, se sugiere revisar el procedimiento sancionatorio Rol F-007-2018, seguido contra la misma empresa.

<sup>3</sup> Ídem.

de Concesión de Acuicultura; debiendo verificarse la aplicación de estos conocimientos al momento de instalar las obras necesarias para reanudar las operaciones del centro en el presente período productivo, cual se extiende desde junio de 2018 a mayo de 2020”.

c) En lo que respecta al **indicador de cumplimiento**, deberá reemplazarse por “Personal se encuentra capacitado para la instalación de las estructuras en su correcta ubicación, las que serán instaladas durante el período productivo actual, esto es, antes de junio de 2020”.

d) En lo que respecta al **reporte de avance**, se deberá precisar que los medios de verificación ofrecidos para acreditar el cumplimiento de esta acción, serán reportados junto con algún reporte de avance trimestral.

e) En lo que respecta al **reporte final**, se reemplaza por “Finalizada la ejecución del PDC, se enviarán fotografías fechadas y georreferenciadas, así como imágenes satelitales, de la totalidad de las estructuras instaladas dentro del área de concesión de acuicultura”.

#### 4.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5.

a) Esta acción deberá ser eliminada por completo, por cuanto no es una acción relacionada a la no conformidad constatada respecto de este procedimiento sancionatorio, ni con su corrección, y por cuanto como se ha sostenido ya, no es posible supeditar la ejecución de un PDC a compromisos de ejecución voluntaria.

**II. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

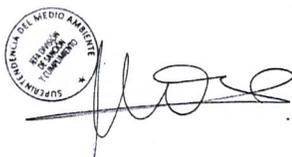
**IV. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. TENER POR ACOMPAÑADAS**, documento privado de constitución de poder especial y suscrito ante Notario Público con fecha 04 de junio de 2018, y

copia de escritura pública de fecha 19 de marzo de 2013, Repertorio N° 2185-2013, de Designación de Gerente y Mandato, otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, y disponer su incorporación al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

**VI. TENER PRESENTE** la designación de don Matías José Montoya Tapia, y de don Ignacio Antonio Urbina Molfino, como apoderados para actuar en forma separada o individual en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude  
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/MGS

**Notificación:**

- Sr. Ignacio Urbina Molfino, en su calidad de apoderado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Comuna de Las Condes, Santiago

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.